



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200012800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora Xiomara Alicia Pezzotti Díaz Granados, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

iii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

v) Señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

vi) Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

vii) Allegar constancia del poder obrante en el expediente, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Yuri Antonio Lora Escorcia, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "04InadmiteAdecuarMedioControl".

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2. El auto inadmisorio del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se notificó mediante anotación por estado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venciendo el veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).*

6. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

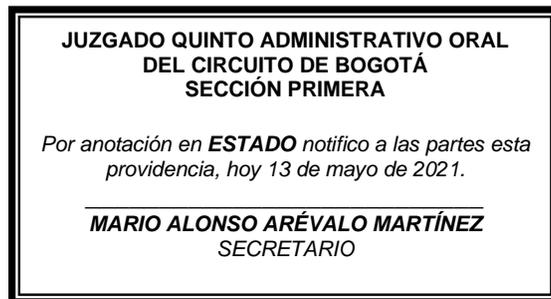
**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2625d0367537e1b89c9e40add06e3900c8cc0093f15bc37bf736cabf56832b**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:12 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200025700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO OCHO 85 P.H.</b>
Demandado	<b>CURADORÍA URBANA No. 3 y otros</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora María Dubia Ramírez Camacho Representante Legal de la Copropiedad Edificio Ocho 85 P.H., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

iii) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

v) Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados el Oficio No. MLC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018, la modificación de la licencia de construcción LC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018 y el acto administrativo que autorizó la modificación de la licencia de construcción No. 16-3-0303 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, el 28 de septiembre de 2018.

vi) Realizar la designación de las partes y sus representantes en debida forma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "07InadmiteAdecuarMedioControl".

vii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2. El auto inadmisorio del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se notificó mediante anotación por estado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venciendo el veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

6. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO OCHO 85 P.H.** contra la **CURADORÍA URBANA No. 3 y otros**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

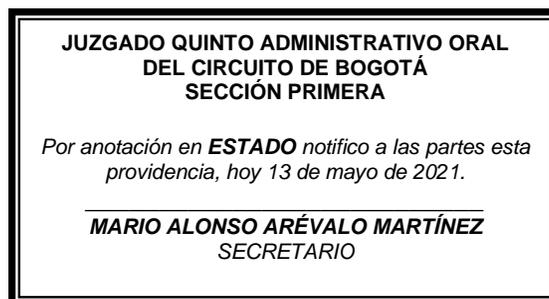
**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92529a27aa420106af399b46f919e323bebf8b076efa7e60e8c87ec48d913ed8

Documento generado en 12/05/2021 05:53:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200033400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Accionado	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la licencia de importación No. 2123838-21032018 del 27 de marzo de 2018, expedida a favor de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A.<sup>1</sup>
2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.
4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.
5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad del acto administrativo acusado, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para un tercero, en este caso, la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., pues quedaría sin efecto la licencia expedida a su favor.
6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad del acto demandado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: "02Anexo1". Págs. 71 a 75.

7. La postura del Despacho es concordante con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en materia de demandas promovidas por las entidades públicas para cuestionar la legalidad de sus propios actos administrativos, ha precisado:

*“Ahora bien, en relación con las pretensiones de lesividad, esta Sección se ha pronunciado recientemente y mediante providencia de 13 de junio de 2019, se refirió en los siguientes términos:*

*«[...] **La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares**, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...].» (destacado por el Despacho)*

*En el mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 11 de abril de 2019, con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo López, precisó:*

*«[...] la actuación del juez cuando la administración demanda sus propios actos se encuentra supeditada a la inexistencia de controles propios de la Administración; lo que puesto en contexto se traduce en la posibilidad de que **un acto particular y concreto sea atacado por la entidad que lo expide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque en tales eventos, si no cuenta con el consentimiento del particular afectado, no puede proceder a su revocación [...].» (resalta el Despacho)***

*Siendo ello así, el Despacho, en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA, adecuará la presente demanda de lesividad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del mismo Código<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto).*

7.1. De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la otrora acción de lesividad, esto es, aquella en la que la administración pública actúa como demandante y demandado para cuestionar la legalidad de su propio acto administrativo, en tratándose de un acto particular y concreto, equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.2. De otra parte, en cuanto a los términos de caducidad, comoquiera que en el CPACA no se regula un término específico para ejercer la acción de lesividad, el H. Consejo de Estado ha considerado que este término también equivale al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de cuatro (4) meses, tal y como lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. En estos términos, la H. Corporación consideró:

*“De otra parte, cabe poner de relieve que, de conformidad con lo expuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que incluye la denominada acción de lesividad. En tal sentido, la doctrina ha señalado:*

---

<sup>2</sup> SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 23 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-00.

«[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]<sup>3</sup>. (resalta el Despacho)

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

9.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

9.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

9.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, so *pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

9.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Igualmente, deberá enviarse el escrito de subsanación de la demanda.

9.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.6.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo No.

---

<sup>3</sup> Ibid.

806 de 2020.

9.7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado.

9.8. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A., a quién la demandante concedió licencia de importación, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de conformidad a la normatividad señalada en el numeral 9.5., de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

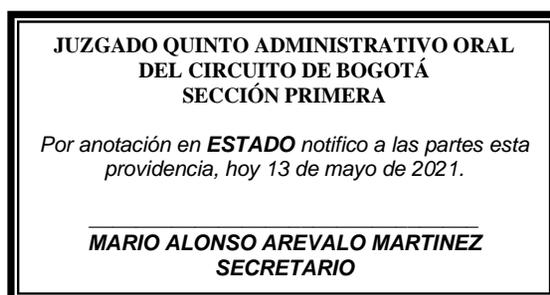
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db9bc4f0f19a89c518dff0a36fdee3f04892bf2ed0ba7376b6425d534e1c24**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210005000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por VANTI S.A. E.S.P. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar el poder otorgado por VANTI S.A. E.S.P., al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, por cuanto no fue allegado con el escrito de demanda. El poder deberá aportarse en la forma descrita en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditando que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

1.2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que ésta no se realizó dentro de los cinco meses siguientes, deberá aportar constancia de dicha situación y del escrito contentivo de la solicitud.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo del 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae238aadfff62d0c9704c3249066d13f629abd9f57a120167b709ecc33a9431**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210007100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>LUÍS JAVIER RICO MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. El señor Luís Javier Rico Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 367 del 18 de junio de 2010 por medio de la cual se impone una sanción urbanística de demolición y 246 del 29 de febrero de 2012 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, expedido por la Alcaldía Local de Antonio Nariño – Alcaldía Mayor de Bogotá y la terminación del proceso dentro del expediente administrativo 056 de 2007 que cursa ante la autoridad demandada.

2. La parte demandante deberá subsanar dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

2.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

2.1.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incurso en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...” cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

2.1.2. El Despacho, encuentra que la demanda ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple.

2.1.3. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 367 del 18 de junio de 2010 por medio de la cual se impone una sanción urbanística de

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”.

demolición y 246 del 29 de febrero de 2012 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho del demandante, el cual se traduciría, entre otros, la inaplicación de la sanción de demolición de la construcción del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 17-40 sur barrio Fragua Bogotá, de propiedad del actor.

2.1.4. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

2.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

2.4. Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

2.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2.7. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia del escrito del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 367 del 18 de junio de 2010.

2.8. El poder deberá ser otorgado conforme a los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del CGP, adecuándolo, además al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como indicar e individualizar los actos administrativos que se demandan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por **LUÍS JAVIER RICO MARTÍNEZ** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

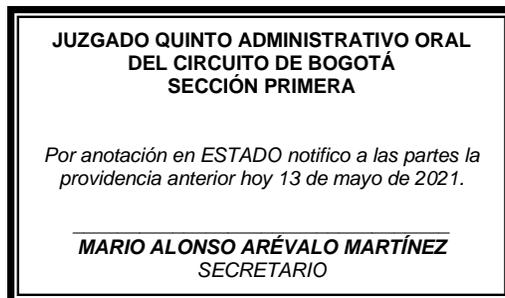
**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491718fd2e11b41de20ca1d57bd6b94a5acdc6322760e2d781151db077f8d7cd**

Documento generado en 12/05/2021 06:25:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210013800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNIÓN TEMPORAL GARITAS 2011 INTEGRADO POR: LAS SOCIEDADES GRUPO GEMLSA S.A. Y SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensión la nulidad de los Oficios Nos. MJD-OFI20-0029586-GAA-1504 del 3 de septiembre de 2020, MJD-OFI20-0034827-GAA-1504 del 29 de octubre de 2020 y MJD-OFI20-0034844-GAA-1504 del 29 de octubre de 2020 mediante los cuales se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago Oficio No. MJDOFI20-0021462-GAA-1504 del 16 de Julio de 2020 expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para

conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL GARITAS 2011 INTEGRADO POR: LAS SOCIEDADES GRUPO GEMLSA S.A. Y SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

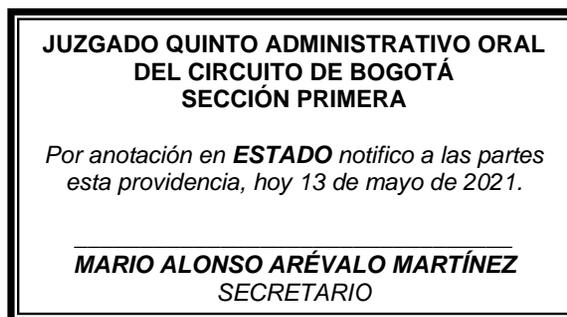
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c177a5b589fb3b949cbc9139496f19cd9e17234c27e149c4ab8471bd21aebe**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:08 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210014000</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUD TOTAL E.P.S S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.**

1. La sociedad SALUD TOTAL S. A. E. P. S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda pretendiendo se condene a la entidad demandada al pago de las cuentas glosadas injustificadas de 109 recobros de tecnologías en salud, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, correspondiente a un valor de sesenta y nueve millones setecientos diez mil novecientos treinta y un pesos (\$69.710.931) y al pago de los intereses moratorios desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros<sup>1</sup>.

2. La demanda en comento fue repartida en principio al Juzgado 13 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, quien, mediante auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, por considerar que la obligación reclamada es de carácter eminentemente administrativo por tratarse de recursos públicos de la salud, con fundamento en lo siguiente:

*“[...] como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud y la entidad encargada de pagar los recobros efectuados a las cuentas del Fosyga hoy ADRES, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, ni tiene el carácter de afiliada o empleadora, sino que gira los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, y que no se encuentran cubiertos por el POS o por la UPC, específicamente la Nación, a través de los fondos fiduciarios o entidades creados con ese fin, como lo es, la ADRES [...]”.*

3. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, efectuó el reparto de la demanda a este Despacho Judicial, radicándola en el sistema de gestión judicial siglo XXI como nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “01Demanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “04ActaRepartoOrdinario”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “05AutoRemiteCompetencia”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo “08ActaRepartoDemanda”

## II CONSIDERACIONES

1. Analizado el expediente remitido, este Despacho advierte de acuerdo con las pretensiones planteadas, que la demanda cuestiona la negativa de la entidad demandada al pago de ciento nueve (109) recobros de tecnologías en salud, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, que ascienden a la suma de sesenta y nueve millones setecientos diez mil novecientos treinta y un pesos (\$69.710.931).

2. El asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, pues lo que solicita la parte demandante, tiene que ver con la acción de recobro en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud en contra el ADRES, el cual no puede ser adecuada a ninguno de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del CGP, la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros, de los siguientes asuntos:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**". (Destacado fuera de texto).

4. De conformidad dispuesto en el artículo 8° de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social corresponde al conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.

5. Ahora, si bien el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, no es menos cierto que en el presente asunto, si bien las pretensiones están encaminadas a endilgar la responsabilidad del Estado (Administradora de Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES) por la omisión en el pago de los servicios de salud prestados, también lo es que en las mismas se busca el *recobro* de las prestaciones otorgadas a los usuarios del sistema, por disposición expresa de la Ley.

5.1. Tal situación no hace parte de las excepciones a las que se refiere el citado numeral 4° de la Ley 712 de 2001, lo cual impone concluir que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Labora.

6. Sobre el punto, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup> al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, autos resuelven conflicto de competencia de 29 de junio de 2016 y 21 de julio de 2016, expedientes 11001010200020160105200 y 1100101020002016012330, respectivamente.

seguridad social y la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de conflictos relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema, ha considerado lo siguiente:

*“[...] Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala que la demanda ordinaria laboral pretende recibir de la Nación - Ministerio de Protección Social el pago de DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$203.680.454.00), por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS ni costeados por la Unidad de Pago por Capitación - UPC correspondientes a 1.168 solicitudes por recobro, en razón a las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Científico de la EPS SANITAS y de los Jueces de Tutela.*

*Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.*

[...]

***La Seguridad Social Integral, adquiere unidad conceptual de la propia Constitución para obtener su protección el Legislador desarrolló la Ley 100 de 1993. Dentro de este estamento indicó que para materializar el derecho se exige el conocimiento de una Jurisdicción Especializada, bajo las reglas de un proceso especial. La norma citada dispuso dirimir las controversias que se relacionen con esta materia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.***

***Finalmente, como el litigio versa sobre una suma de dinero que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2°, modificado por la Ley 712 de 2001 en su numeral 4 artículo 2°, a su vez modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso el encargado de fijar la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.***

***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***

***El artículo referido descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral [...]”*** (negrilla fuera de texto).

7. Con fundamento lo anterior, para el Despacho es claro que la situación fáctica y el marco jurídico del presente asunto, no debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras se le ha asignado exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que el trámite y decisión le corresponderá, al Juez Laboral del Circuito conforme con la normatividad aplicable.

8. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso es del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a la naturaleza del asunto.

8.1. El conflicto negativo de jurisdicción propuesto se soporta en el hecho que el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá ya había manifestado que carecía de competencia para conocer del asunto, en auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo del 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9228c9c69228177e1e55fc77a3a2eca9fc5b4b9a1ecfa698a160a2ebfed88**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:09 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210014100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. GASORIENTE</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>CARMEN ELIZA ROA DUARTE</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.- GASORIENTE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente<sup>1</sup>, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Igualmente, deberá enviar la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P. GASORIENTE-** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda" pág. 40.

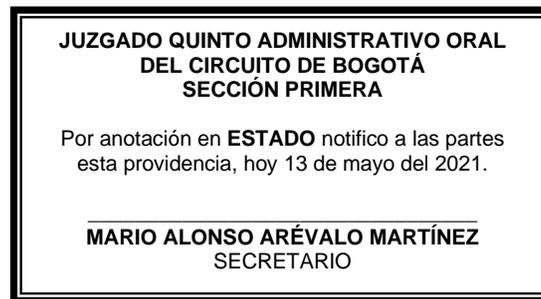
**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a82c0024e2af1e9ec881231b3ce80bc775a4d46e337283393627d7f342132**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:09 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210014300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.</b>
Demandado	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> la sociedad Servicio y Atención en Salud – SANAS I.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-003193 del 3 de marzo de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la mesada del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación y A-004371 del 10 de julio de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por el agente especial liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A.<sup>2</sup>.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a CAFESALUD S.A., en liquidación a pagar a favor de la entidad demandante la suma de diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro millones doce mil trescientos noventa y nueve pesos (\$17.754.012.399 pesos) valor dejado de cancelar por concepto del contrato de prestación deL servicio de salud.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivos: “12Pruebas4” y “13Pruebas5”.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los Juzgados Administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro millones doce mil trescientos noventa y nueve pesos (\$17.754.012.399 pesos), monto que corresponde del contrato de prestación del servicio de salud.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

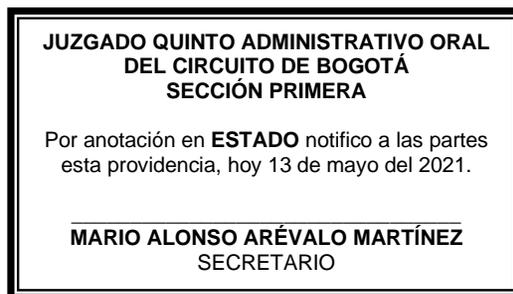
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56520daf67c9a94e37407de3974213a6424e68160f33e1c6f68244a76868876**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210015400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>CARLOS MAURICIO TRIGO ORTIZ</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena), bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Carlos Mauricio Trigo Ortiz presentó demanda solicitando se declare la nulidad del fallo sancionatorio del 21 de octubre de 2020, emitido dentro del expediente disciplinario No. 5281, por medio del cual se impone una sanción de multa expedido por la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>.
2. Revisado el acto administrativo demandada se advierte que la investigación disciplinaria y la sanción impuesta en el acto administrativo demandado, se originó en la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena de la Contraloría General de la República, lugar de trabajo del accionante.
3. Ahora bien, en relación con la competencia del Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Juzgados administrativos en asuntos donde se controviertan actos administrativos disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades que ejerzan el control disciplinario el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente (Dr.) César Palomino Cortés, en providencia de unificación del 30 de marzo de 2017<sup>2</sup>, señaló:

“ (...)”

<b>ÓRGANO JUDICIAL</b>	<b>ÚNICA INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA INSTANCIA</b>
----------------------------	------------------------	--------------------------

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03PruebasDemanda”. págs. 9.

<sup>2</sup> PALOMINO CORTÉS, César (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 308 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16).

<b>JUECES ADMINISTRATIVOS</b>	<i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</i>  <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	<i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen las sanciones de</b> i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, <b>expedidos por las autoridades de cualquier orden</b>, distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía que no exceda a trescientos salarios</b> mínimos legales mensuales vigentes</i>  <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	--	--

(...)"

4. Teniendo en cuenta la anterior regla de competencia, se establece que la cuantía no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atribuyéndosele el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos.

5. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

6. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria tuvieron lugar en el municipio de Santa Marta (Magdalena).

7. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial y cuantía, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

8. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio

Nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.”***

9. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad simple y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **CARLOS MAURICIO TRIGO ORTIZ** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo del 2021.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179835ae81eda488c2f9976a4586eb7aeaaed6d13a408b72fa7f1a2363f5803**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210015600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>EFRÉN EDMUNDO QUIROZ CABRERA</b>
Demandado	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor EFRÉN EDMUNDO QUIROZ CABRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Agencia de Renovación del Territorio, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020 proferida por la CNSC por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio y la Resolución No. 0000481 del 7 de septiembre de 2020 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio<sup>2</sup>.

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de los citados actos administrativos que carecen de cuantía, los cuales fueron expedidos por autoridades del orden nacional, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo prescrito en artículo 7° de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, corresponde a lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)” (resalta el Despacho).

3. En relación, con la naturaleza jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio, el artículo 1° del Decreto 2366 del 2015<sup>4</sup>, prevé:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

<sup>2</sup> *Ibid.* pág. 3.

<sup>3</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

<sup>4</sup> “Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio, ART, se determina su objeto y estructura”

**“Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Renovación Territorio ART.** Créase la Agencia de Renovación del Territorio ART, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (resalta el Despacho).

4. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la “...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)”, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

5. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, en este caso, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia de Renovación del Territorio, por lo que el competente para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

6. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad “de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”, de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo del 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e856d5abae913233d092f6111541fa1093a9d30602f50b94758729bfb808baf**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133340052020030100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MAERSK COLOMBIA S. A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) allegar las constancias de publicación, notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados; ii) acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, por medios electrónicos de conformidad con los señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; iii) allegar certificado de existencia y representación legal vigente; y iv) acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandante a la apoderada judicial.

2. En escrito allegado el día 26 de abril de 2021 correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes términos: i) señaló que no cuenta con las actas de notificación de los actos administrativos acusados y reiteró que los sellos de recibido impuestos en dichos documentos, dan cuenta de la fecha en que tuvieron conocimiento de la decisión tomada por la demandada; ii) acreditó en envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada por medios electrónicos; iii) aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante; y v) acreditó el envío del poder desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandante, tal y como consta en los anexos aportados con el escrito de demanda<sup>2</sup>. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Se debe analizar si frente al medio de control citado operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “08CorreoSubsanacion” y “09Escritodesubsanacion”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “01Demanda”. Folios 10 y 11.

3.2. En el *sublite*, el acto que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. 687 de 16 de octubre de 2019, “*Por la cual se resuelve recurso de reconsideración*”, la que conforme con el sello de recibido en el texto del citado acto<sup>3</sup> se recibió el día 21 de octubre de 2019, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada por aviso al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 22 de octubre de la misma anualidad, de allí que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 23 de octubre de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el domingo 23 de febrero de 2020, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, se extendió al lunes 24 de febrero hogaño.

3.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 19 de febrero de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 10 de junio de 2020<sup>4</sup>.

3.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 19 de febrero de 2020, se suspendió el término de caducidad, por el término de 6 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 10 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, el 11 de junio de 2020, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 16 de junio de 2020.

3.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de la misma anualidad, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, razón por la cual, a la parte demandante no le fue posible radicar la demanda en la oportunidad antes señalada; sin embargo, es de resaltar que a la fecha en que se verificó dicha suspensión, al término de caducidad le faltaban 6 días.

3.7. Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020<sup>5</sup> dispuso que:

*“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

***El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*** (Destacado fuera de

<sup>3</sup> Expediente Digital “01.Demanda”. Folio 30.

<sup>4</sup> Ibid. “01.Demanda”. Folios 13 a 17.

<sup>5</sup> “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

texto).

3.8. En el presente asunto, en atención a que el plazo que restaba para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, era inferior a 30 días, la parte demandante, tenía un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, esto es, el 1º de julio de 2020, hasta el 02 de agosto de 2021; sin embargo, cómo éste último, corresponde a un día inhábil, la demanda debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el 3 de agosto de 2020.

3.9. La demanda fue presentada electrónicamente el 23 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,<sup>6</sup> razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MAERSK COLOMBIA S. A., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 381 de 17 de junio de 2019, “Resolución Sanción” y la 687 de 16 de octubre de 2019 “por la cual resuelve recurso de reconsideración”, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Silvia Paula González Anzola, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MAERSK COLOMBIA S. A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDA** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Ibid. “03ActaReparto”. Archivo Remite por Competencia 2019-00160.

<sup>7</sup> Ibid. “01Demanda”, fl. 11.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Silvia Paula González Anzola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.419.114 y portadora de la T. P. No. 120.390 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fb16d2e489be0551442e01ee6ae96e58a848b32a935a7e603327915550f83**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:11 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2014 000239 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCTORA ICODI SAS</b>
Demandado	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 27 de octubre de 2017<sup>1</sup> proferida por este Despacho.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estos a su vez, desarrollados por los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se fijan** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos noventa y uno (\$438.591), correspondientes al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat.

Por Secretaría **procédase** a la liquidación de costas del proceso, incluyendo la suma antes fijada.

3. Agotado el trámite anterior, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia de 27 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

4. Cumplido todo lo anterior, **archívese** del expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 75 a 111.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno 1. F. 396 a 397.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 13 de mayo de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

MAM

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6709035a73bbc51ec652b9f8b722a0a3d6aaba411abda8ec3399ff0c73195**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:11 PM